

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 DE JULIO DE 2015.-

VISTO:

El Expte. Letra A N° 019/15, las Leyes N° 4836 y N° 4963, el Reglamento del Usuario y de Servicios; y

CONSIDERANDO

Que la prestadora AGUAS DE CATAMARCA S.A.P.E.M. solicita al En.Re., mediante Nota N° 2142/14, la implementación de un Régimen Reglamentario que contemple la aplicación de sanciones para aquellos usuarios que derrochen agua potable y para quienes hagan una mala utilización del servicio de recolección de efluentes cloacales, que producen colapsos en las instalaciones existentes e importantes daños sanitarios.

Que constantemente se registran numerosas denuncias, tanto de parte de la Concesionaria como de los propios usuarios, sobre todo tipo de Infracciones cometidas por los Usuarios del servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales.

Que el artículo 3° de la Ley N° 4836 establece que es objeto del En.Re.: **“controlar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los respectivos Contratos de Concesión ... y normas complementarias y modificatorias ...; ejercer el poder de policía y control en materia de prestación de servicios públicos, velando por los derechos de los usuarios y los intereses de la comunidad, la seguridad de las instalaciones ...”**.

Que esta Ley faculta al En.Re. a **“Dictar o aprobar reglamentos que a su criterio sean necesarios ..., a los cuales deberán ajustarse las concesionarias y usuarios de los servicios en materia de seguridad; normas y procedimientos técnicos; de medición y facturación de los consumos; de control y uso de medidores...”** como también a **“Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.”** (artículo 4° inc. 2 y 15).

Que además el artículo 77 del Reglamento del Usuario y de Servicios establece: **“Régimen de Sanciones y Procedimiento. El usuario será pasible de ser sancionado conforme al procedimiento y régimen que reglamente el En.Re., ... cuando su proceder constituya una trasgresión legal relacionada con abuso del derecho, incumplimiento de obligaciones a su cargo, y otros incumplimientos que determine el En.Re.”**.

Que en igual sentido la Ley N° 4963, ya específicamente en lo referido al servicio público de agua potable y desagües cloacales determina que en el capítulo X: **“Las violaciones o**

incumplimientos a la presente ley, normas reglamentarias, complementarias, regulatorias y contractuales en que incurrieran los prestadores o terceros no concesionarios, serán pasibles de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión, normas de prestación, reglamento del usuario y resoluciones del En.Re., según corresponda.”

Que esta legislación faculta y obliga al En.Re. a reglamentar un procedimiento para aplicación de sanciones, en éste caso a los usuarios que cometan infracciones a las normas que regulan el servicio público de agua potable y desagües cloacales.

Que en uso de tales facultades y mediante Resolución En.Re. N° 003/09, se aprobó oportunamente un Reglamento de Sanciones para Infracciones de los Usuarios de la ex concesionaria Aguas del Valle S.A.

Que en el presente resulta conveniente el dictado de un nuevo Reglamento que supere y amplíe el anterior y que tienda fundamentalmente a la racionalización del consumo y la generación de conciencia en los usuarios a fin de evitar situaciones de derroche de agua potable y daños al sistema de recolección y tratamiento de residuos cloacales.

Que asimismo, dicho procedimiento debe contemplar la aplicación de sanciones a los usuarios que ejerzan acciones violatorias de la normativa pertinente.

Que a los fines de que todos los usuarios del servicio tomen conocimiento del reglamento que por la presente se aprueba, el mismo entrará en plena vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Hasta tanto, los usuarios a los que se les haya detectado algunas de las infracciones previstas en la citada normativa, recibirán la sanción de apercibimiento siendo advertidos de la entrada en vigencia de la sanción pecuniaria que correspondiera.

Que el vocal del directorio Dr. Luis M. Lobo Vergara, plantea una disidencia parcial en el reglamento, motivado principalmente en la competencia del organismo para delegar las facultades otorgadas por la Ley 4836 de creación del Ente Regulador a la concesionaria. No cabe duda que la facultad de aplicar sanciones corresponde al Organismo. En este sentido, es sabido que las facultades de los funcionarios públicos son esencialmente limitadas y de carácter restrictivo. Consecuentemente, considera que el Directorio no tiene facultad para delegar en la concesionaria la aplicación de multas (art. 7 del reglamento). Distintas son las delegaciones de facultades otorgadas a funcionarios del organismo, como es el caso de las realizadas a la Dirección de Denuncia y Reclamos, habida cuenta que estamos tratando de delegaciones dentro de una estructura administrativa creada por ley.

Que lo manifestado precedentemente, obliga a advertir la posibilidad que la presentación de recursos administrativos alegando la incompetencia de la concesionaria para la aplicación de multas facultadas al ENTE REGULADOR, puedan tener recepción a través de la vía administrativa o eventualmente en la vía judicial, donde podría ser declarada su nulidad.

Que en definitiva, el Sr. Vocal vota en el sentido que todo el proceso administrativo y recursivo sea realizado por personal del Ente Regulador.

Que al respecto corresponde aclarar que, tanto la Ley N° 4836 como la N° 4963, centran la cuestión de las sanciones en las facultades del En.Re. de reglamentar el procedimiento respectivo y en la garantía del debido proceso, al expresar respectivamente: **“15) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.”** (art. 4), **“El EN.RE. dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento del debido proceso.”** (art. 32) y **“COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. El EN.RE. es el organismo para establecer el procedimiento y la aplicación del régimen contravencional y sancionatorio. El EN.RE. reglamentará el procedimiento para la aplicación de sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias y contractuales, asegurando el derecho de defensa y las normas del debido proceso.”**

Que del Reglamento Anexo de la presente surge claramente que ambas atribuciones se encuentran garantizadas por parte del En.Re., justamente en el ejercicio de sus facultades y competencia.

Que además es errónea la disidencia del Sr. Vocal al manifestar que hay delegación de facultades. Este instituto no se encuentra en estas actuaciones, toda vez que la facultad del En.Re. legalmente otorgada, es la de sancionar a las empresas en sus incumplimientos, por lo que la prestadora puede aplicar sanciones a los usuarios sin que ello signifique la pérdida de las competencias del En.Re.. El objetivo esencial e intransferible del En.Re. es la protección de los derechos del usuario, objeto éste que se asegura en este Reglamento con la intervención del Organismo en todo el proceso en tratamiento.

Que por ello se concluye que la emisión del Reglamento de Sanciones a Usuarios por parte de este Directorio, resulta conforme a derecho.

Que a fs. 4 obra el pertinente Dictamen Legal.

Que el Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones está facultado para emitir la presente en virtud de lo establecido por el artículo 4° incisos 2), 15) y 32) de la Ley 4836 y 45° de la Ley N° 4963 y demás concordantes del marco regulatorio de aplicación.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución En.Re. N° 009/03.-

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el “**REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES**” que, como Anexo, integra la presente resolución.-

ARTICULO 3°.- ORDENAR a AGUAS DE CATAMARCA S.A.P.E.M. la publicación del Reglamento aprobado en el artículo precedente en, por lo menos, un (1) medio local de comunicación masiva y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de notificada la presente, como así también su amplia difusión en las oficinas comerciales de la empresa.-

ARTICULO 4°.- FIJAR la vigencia del presente Reglamento a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECER que durante el término de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia del presente reglamento, solo se aplicará a los usuarios infractores la sanción de APERCIBIMIENTO. Transcurrido ese período, el reglamento tendrá plena aplicación.-

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a AGUAS DE CATAMARCA SAPEM.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Ministerio de Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN EN.RE. N° 059/15